

385D0487

N° L 293/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 11. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1985

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario para la importación de carnes frescas procedentes de Chile

(85/487/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria con ocasión de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de las carnes frescas procedentes de los países terceros ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE ⁽²⁾, y en particular su artículo 16,Considerando que la Decisión 79/544/CEE de la Comisión ⁽³⁾ autorizó a los Estados miembros a importar de Chile carnes frescas de las especies bovina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos, conforme a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario resultantes de la situación en que se encontraba en aquella época Chile en materia de fiebre aftosa;

Considerando que, a continuación de una misión veterinaria de la Comunidad y basándose en las informaciones recibidas, resulta evidente que la situación sanitaria en Chile es excelente, estable y perfectamente controlada por unos servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular en lo que se refiere a las enfermedades transmisibles a través de las carnes;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias responsables de Chile han confirmado que ese país está libre de peste bovina y de fiebre aftosa desde hace por lo menos 12 meses, y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra dichas enfermedades durante todo ese tiempo;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Chile han consentido en notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o por telegrama, en un plazo de 24 horas a más tardar, la confirmación de la aparición de una de las en-

fermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deberán adaptarse a la situación sanitaria del país tercero de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales de las especies bovina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos procedentes de Chile, siempre que dichas carnes respondan a las condiciones determinadas en un certificado sanitario conforme al Anexo y que deberá acompañar al envío.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizados por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión deroga la Decisión 79/544/CEE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.⁽³⁾ DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 24.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para las carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos, destinados a la Comunidad Económica Europea

País de destino:

Número de referencia del certificado de salubridad ⁽²⁾

País exportador: Chile

Ministerio:

Servicio:

Referencias:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes:

Carnes de

(especie animal)

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes:

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s):

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria ⁽²⁾ del (de los) local(es) de despique autorizado(s):

.....

.....

III. Destino de las carnes:

Las carnes serán expedidas de:

(lugar de carga)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽²⁾

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

.....

⁽¹⁾ Se entiende por carnes frescas toda carne procedente de animales domésticos de las especies bovina, ovina o caprina, así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano y que no hubiere sido sometida a ningún tratamiento dirigido a asegurar su conservación. No obstante, las carnes tratadas mediante el frío se consideran como frescas.

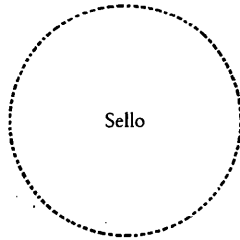
⁽²⁾ Facultativo si el país de destino autorizara la importación de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, conforme a lo dispuesto en el punto a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ En el caso de los aviones, indique el número del vuelo, y en el caso de los barcos, el nombre del barco.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas antes descritas provienen:

- de animales que han permanecido en el territorio de Chile como mínimo durante los tres primeros meses precedentes a su sacrificio, o desde su nacimiento si se tratare de animales de menos de tres meses de edad,
- si se tratare de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ganaderías objeto de prohibición, por razones sanitarias, por haberse declarado en el curso de las seis semanas precedentes uno o varios casos de brucelosis ovina o caprina.



Hecho en , el

.....
(Firma del veterinario oficial)